

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Consulta: 3/2014

Fecha: 10 de junio de 2015

Materia: Prestación de viudedad.

ASUNTO CONSULTADO:

Supuestos de separación y divorcio. Pensión compensatoria sin cuantificar en la sentencia.

RESPUESTA:

A efectos del reconocimiento de la pensión de viudedad de la Seguridad Social, no cabe entender que exista la atribución del derecho a la pensión civil a la que se refiere el artículo 174.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, cuando la sentencia de separación o divorcio no establece la obligación de uno de los cónyuges de abonar al otro una cantidad en concepto de pensión compensatoria, y solo declara, dando por bueno el acuerdo suscrito entre las partes, que una de ellas compensará a la otra con lo que pueda y cuando pueda, en una especie de oficialización de un compromiso privado que se supedita a un hecho futuro e incierto.

En los casos en los que el solicitante de la pensión de viudedad declara no haber percibido nada del fallecido por aquel concepto y si no se establece expresamente una cuantía de pensión en la sentencia de separación o divorcio, ni tan siquiera se fijan unas reglas para poder determinarla, entonces no es posible entender acreditado el requisito de ser acreedor de la pensión compensatoria a la que se refiere el artículo 97 del Código Civil, tal y como dicho requisito se ha configurado en el artículo 174.2 LGSS

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 35, letra g), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.